

CUERPO DEL DELITO

Ya se hablo de la naturaleza de la prueba material. Se vio que esta puede consistir tanto en una materialidad transitoria, como en una materialidad permanente, que ha sido sometida a la percepción directa del Juez. Ahora bien, ¿toda materialidad permanente constituirá acaso, en lo que atañe al delito, lo que mediante denominación académica se llama cuerpo de delito?

Propiamente hablando, cuerpo del delito no puede significar sino todo lo que representa la exteriorización material y la aparición física del delito. Pero la exteriorización y la aparición física del delito no pueden consistir sino en lo que estando inmediatamente unido a la consumación del delito, traza, por decirlo así, su figura física. No todas las materialidades constituyen, pues, cuerpo del delito, sino solo aquellas que están unidas de modo inmediato a la consumación criminosa. En ellas solamente consiste la exteriorización y la individualización material del delito, y solamente ellas representan su figura física; esa figura física que con audaz lenguaje se denomina cuerpo del ente jurídico llamado delito.

Desde este punto de vista, como la figura física del delito puede manifestarse tanto en hechos permanentes como transitorios, podría verse tentados a dividir el cuerpo del delito en permanente y transitorio. Pero como el cuerpo transitorio del delito, si así quiere llamársele, no tiene importancia especial, el tenerlo en cuenta solo serviría para producir confusión. Esta es la razón por la cual la ciencia y la práctica, de común acuerdo, al hablar del cuerpo del delito no se pretende referir sino al permanente, y es este precisamente el que se examinará.

La figura física del delito, lo que representa su cuerpo, está constituido por las materialidades permanentes que se relacionan de modo inmediato con la consumación criminosa. Ahora bien, como esta unión inmediata puede ocurrir por relación de causa y de efecto, se sigue a ello que es cuerpo del delito todo aquello que consiste en la materialidad del medio inmediato, o del efecto inmediato del delito. Y se pasa de una vez a hablar de medio y de efecto, y no de causa o de efecto, puesto que la verdadera causa del delito, o sea su causa moral, se encuentra en el ánimo del delincuente, y naturalmente, al hablar del cuerpo del delito no se pretende hablar de dicha causa moral. Cuando se estudia el delito, como se analiza ahora, en lo que tiene de material, no se encuentra su causa en nada distinto de lo que se denomina medio, en cuanto sirve a la finalidad de la intención; el lenguaje ofrece esta palabra, que es más precisa para expresar el pensamiento, y se emplea. Así pues, al decir medio o efecto del delito, se quiere decir causa material y efecto material del delito.

El cuerpo del delito, consiste en los medios materiales inmediatos y en los efectos materiales inmediatos de la consumación del delito, en cuanto son permanentes, ya sea accidentalmente, ya sea por razones inherentes a la esencia de hecho del delito. Todo lo que, sea como causa o como efecto, no tiene relación inmediata con la consumación del delito, puede ser una prueba material, si ha sido percibido directamente, pero no es cuerpo del delito.

Se tiene como ejemplo un medio que no está inmediatamente relacionado con la consumación del delito, esto es, un hecho puramente preparatorio. Pedro queriendo caer de improviso sobre su enemigo y herirlo, se pone en acecho en el rellano de una escala, o en un rincón de una calle, y por temor a la luz de un farol, para apagarlo, lo rompe; y el enemigo pasa, y Pedro,

en la oscuridad lo hiera. Ese farol roto, que fue un medio material para la consumación del delito, si fue percibido directamente por el juez, será, en los casos respectivos, una prueba material indiciaria, pero a nadie se le ocurrirá ciertamente considerarlo como cuerpo del delito, ya que ese medio no constituye causalidad inmediata de la consumación criminosa.

Tómese ahora un efecto material que no esté unido inmediatamente a la consumación del delito. Pedro, después de haber cometido un delito cualquiera, al alejarse del lugar de la consumación, se siente perseguido, huye, y al huir se le cae el sombrero, que queda, por eso, en manos de sus perseguidores. ¿Ese sombrero que se le cayó y que fue recogido, constituirá cuerpo del delito? En absoluto, ese sombrero no es un efecto inmediato de la consumación criminosa; puede ser, en los casos respectivos, una prueba material indiciaria, y nada más.

La prueba material permanente, como cualquier otra especie formal de prueba, puede ser directa o indiciaria; la directa es siempre cuerpo del delito, puesto que siempre consiste en una materialidad que traza la figura física del delito; en cambio, la indiciaria incluye muchos otros hechos no comprendidos en el cuerpo del delito.

Establecida de este modo la noción de cuerpo del delito, ese mismo concepto nos lleva a determinar las especies en las cuales puede clasificarse. Esas especies son cuatro: tres que se originan en la consideración de los efectos inmediatos del delito, y una que se deriva de la consideración de los medios inmediatos de él. Antes de proceder a su análisis, para mayor precisión, conviene también observar que aunque el cuerpo del delito consiste siempre en una materialidad permanente, a pesar de esto no se restringe únicamente a esas materialidades permanentes que el delito debe dejar tras de sí por su esencia de hecho, sino que comprende también las materialidades que son una permanencia accidental del delito. Sentado lo anterior, se inicia el análisis considerando las tres especies que constituyen cuerpo del delito como efecto material inmediato.

- 1) El resultado material permanente, en el cual se concreta objetivamente la consumación misma del delito; es aquella materialidad, permanente por su propia naturaleza, producida por el delito, y que forma parte de la esencia de hecho del delito mismo, de modo que este no existe, o por lo menos no existe en su específica gravedad, si esa materialidad no existe.

Pertenecen a esa especie de cuerpo del delito la moneda falsa y los billetes de banco falsos, en el delito de falsificación de moneda; el escrito falso, en el delito de falsedad en documento público; el escrito injurioso, en el libelo difamatorio, el cadáver, en los homicidios; las heridas, en el delito de lesiones personales, y así sucesivamente, toda materialidad consiguiente sin la cual el delito no hubiera existido.

Pertenecen también a esa especie de cuerpo del delito la perturbación funcional permanente y la pérdida de un órgano, que se derivan de las lesiones, y en general toda materialidad consiguiente, sin la cual el delito no existe ya en su específica gravedad.

- 2) Las huellas eventuales y permanentes del delito que no constituyen elemento criminoso, pero que son consecuencia inmediata, aunque sea simplemente ocasional, de la consumación del delito o del delito consumado.

Así, las señales que han quedado sobre los objetos circundantes en la consumación del delito, como los muebles destrozados a causa de la lucha, como las huellas o pisadas en la perpetración del robo o de otros delitos, como los vestidos del reo en el lugar de la consumación, y las prendas de la víctima en poder del delincuente o en la casa de este.

- 3) Los hechos materiales permanentes que representan la prosecución del resultado criminoso. Esta prosecución criminoso no consiste en la repetición de varias acciones, cada una de las cuales representa una perfecta y completa violación de la ley, lo que, si concurre la unidad de propósito criminal, respondería al concepto de delito continuado; sino que consiste más bien en mantener vivos los efectos del delito que ya fue consumado, prosiguiendo, aunque sea de modo negativo, la acción sobre la misma cosa o sobre la misma persona que fue sujeto pasivo de la consumación criminoso, lo cual respondería a la noción de delito permanente. Así, son materialidades permanentes que encarnan la prosecución del hecho criminoso, la persona que aún sigue privada de libertad, en el delito de detención privada en general, y la cosa proveniente del robo, en el hurto o en el robo. Y a propósito del hurto, son oportunas algunas explicaciones.

A menudo se considera el hurto como delito de hecho transeúnte, en lo cual se juzga que hay un error. Iníciase por establecer la distinción existente entre delito de hecho permanente y de hecho transeúnte, para ver que este delito, en rigor, debe considerarse como de hecho permanente. Luego se dirá por qué se considera la cosa robada como cuerpo del delito de esta tercera especie.

Desde un punto de vista muy amplio, son delitos de hecho permanente los que dejan, accidentalmente o a causa de su propia esencia, huellas materiales permanentes tras de ellos, y son de hecho transitorio los que no las dejan. Desde este punto de vista, se entiende fácilmente que no todos los delitos encuentran una clasificación absoluta entre los primeros o entre los segundos. Así pues, en este sentido hay delitos que individualmente son ya de hecho permanentes, ya de hecho transitorios, según el modo accidental de su exteriorización individual. Como puede verse sin dificultad, en este sentido amplio e indeterminado, la distinción pierde toda su importancia lógica.

Pero existe otro sentido más restringido y determinado, que es el sentido propio que debe dársele a la distinción; según él, son delitos de hecho permanente aquellos en cuya esencia de hecho entra como condición una materialidad permanente, sin la cual el delito no existe específicamente; esos delitos son siempre de hecho permanente. De este modo, se ha manejado la idea de que si no hay un hombre muerto, no existe homicidio; este será, pues, siempre un delito de hecho permanente. Son delitos que no se entienden sin un determinado hecho material permanente que se distingue de la acción humana, y así, la acción criminoso, que por su naturaleza es pasajera, desaparece, mientras que el resultado exterior permanece. En esta materialidad exterior, que no escapa con la acción, consiste la permanencia del delito; queda el

cadáver, como lo permanente del homicidio, la casa quemada, como lo permanente del incendio, y la letra de cambio falsificada, como lo permanente de la falsedad.

Siempre en el mismo sentido más restringido y determinado, cuando la figura física del delito, por su esencia de hecho, se restringe únicamente a la materialidad de la acción humana, de suerte que aparezca y desaparezca con ella, se tiene entonces el verdadero delito de hecho transitorio, y así, la materialidad de la injuria verbal reside completamente en las palabras injuriosas. Por consiguiente, verdadero delito de hecho transitorio es aquel cuya materialidad consiste por completo en la acción humana pasajera.

Sentado lo anterior, ¿es delito de hecho permanente el hurto? ¿la materialidad del hurto consiste acaso únicamente en la acción criminosa pasajera? ¿en la figura física de este delito no existe acaso, esencialmente, cierta materialidad extrínseca que sobrevive a la acción?

Algunos juristas, al dar la noción de lo que es delito material y de lo que es delito formal, dicen que este último es el delito que se consuma mediante la sola acción del hombre, mientras que el otro, para ser consumado, necesita de cierto resultado exterior. De este modo, la clasificación del delito en material y formal se confunde fácilmente con la del delito de hecho permanente y delito de hecho transeúnte. Pero todo esto es inexacto.

La noción, exacta es la siguiente: Es delito material el que no se consuma mientras no se logre el daño efectivo del derecho concreto; y es delito formal el que se consuma aun sin el daño efectivo del derecho concreto.

Si no establece así la diferencia entre delito material y formal, se observa la diferencia entre esta clasificación y la que divide los delitos en delitos de hecho permanente, aunque se requiera un resultado exterior distinto de la acción, no es preciso, sin embargo, que este resultado consista en el daño efectivo del derecho concreto; por lo tanto, un mismo delito puede ser a un mismo tiempo formal y de hecho permanente. Así, en la falsedad de documentos públicos es preciso, para que se consume y para hablar con exactitud un resultado exterior, que en realidad es distinto de la acción: se necesita el escrito falsificado y por esto es siempre, a causa de su esencia de hecho, un delito de hecho permanente. Pero para la consumación de este delito no es menester que se haya inferido un daño efectivo al derecho concreto y por esto es delito formal. Por consiguiente, el delito de falsedad documental es delito formal y de hecho permanente.

Por esto, para concluir se dirá que no todo delito de hecho permanente es material, ni todo delito formal es de hecho transeúnte; y los dos clasificaciones tienen distinto valor, y no deben confundirse.

Si el hurto solo consistiese en tocar la cosa ajena, entonces sería indudablemente delito de hecho transeúnte, ya que la materialidad consumativa de ese delito quedaría agotada con la pasajera acción criminosa. Pero nadie ha soñado nunca con semejante

noción a propósito del hurto, y cualquier teoría sobre la consumación de este delito supone siempre la realización de una materialidad exterior que sobrevive a la acción. Sea que se siga la teoría de la ablatio, que prevaleció entre los antiguos prácticos y que hace residir la consumación del hurto en haber puesto a salvo la cosa; o que sigamos la teoría de la asportatio, que requiere, para la consumación, que la cosa haya sido transportada del lugar del hurto, si no poniéndola a buen recaudo, por lo menos sustrayéndola de la custodia de la víctima del robo; o sea que se acoja la teoría romana de la concretaría, que da por consumado el robo con el simple traslado de un lugar a otro; sea cual fuere la teoría que sigamos, el hurto no podrá tenerse como consumado sin el apoderamiento de la cosa por parte del ladrón, apoderamiento exteriorizado por lo menos, pero indispensablemente, en la materialidad del traslado de la cosa de un lugar a otro. La cosa robada sustraída es ya, por sí sola, una materialidad distinta del traslado; la acción criminosa termina, pero queda la cosa que ha sido desplazada de su lugar, y esta permanencia material tiene, al mismo tiempo, una forma negativa y una positiva; negativa, la ausencia de la cosa de su sitio; positiva, la presencia de ella en otro lugar. Por su esencia de hecho, como no existe, pues, hurto sin la materialidad, por sí misma permanente, de una cosa desplazada de su lugar, de ello se sigue que el delito de hurto, antes que de hecho transeúnte, debe considerarse de hecho permanente.

Pero es preciso observar que el hurto, aun siendo por esencia un delito de hecho permanente, tiene sin embargo un carácter especial que lo distingue de la generalidad de los delitos que son de hecho permanentes por una condición esencial suya. En el hurto, la materialidad permanente producida por la acción es extrínseca y consiste en la simple modificación de lugar de las cosas; por el contrario, en la generalidad de los delitos de hecho permanente, es intrínseca, y consiste en el modo de ser de las cosas. Además, en el hurto la cosa no se supone materialmente modificada sino en cuanto se considera que ha pasado a poder del delincuente; en los otros delitos de hecho permanentes, la cosa modificada se supone, por el contrario, ordinariamente fuera de la posesión del delincuente. Sentado lo anterior, y considerando que desde el punto de vista probatorio la permanencia de una materialidad no tiene importancia sino en cuanto esta se presta a las comprobaciones oficiales. De ello se sigue que el hurto no puede equipararse, siempre desde el punto de vista probatorio, a los otros delitos, en cuya esencia de hecho entra como condición una materialidad permanente.

En efecto, dijimos que la materialidad de la cosa trasladada tiene una manifestación negativa y una manifestación positiva. Si se considera la manifestación negativa, como esta consiste en la ausencia de la cosa de un lugar, se dan cuenta que esta es una materialidad que puede comprobar directamente el propietario u otras personas, pero no el funcionario público. Este no puede, por regla general, comprobar la ausencia de una cosa de su lugar, sino con base en la credibilidad de otra persona que afirma que en ese lugar existió anteriormente dicha cosa; y en esta relación intrínseca, no comprobable por el funcionario público que percibe la cosa, consiste esencial y propiamente la comprobación de que la cosa esta ausente de su sitio. Si se considera la manifestación positiva del desplazamiento material de la cosa, manifestación positiva que consiste en la presencia de la cosa en un sitio distinto, con facilidad se

pueden dar cuenta también que ella tampoco se ofrece ordinariamente a la directa comprobación del funcionario público. Y en realidad, ya se había dicho que mientras en la generalidad de los delitos de hecho permanente la cosa modificada se considera de ordinario fuera de la posesión del delincuente, por el contrario, en el hurto se la considera en posesión del reo. Ahora bien, la cosa desplazada, desde que se supone en posesión del delincuente, fácilmente puede ser ocultada o destruída, y por lo común esa materialidad es sustraída a las posibles comprobaciones judiciales.

La comprobación de la existencia de la cosa robada en el nuevo sitio, no puede hacerse sino excepcionalmente y cuando por continuar la acción criminal ejerciendo influjo sobre la cosa, esta, por no haber sido ocultada bien, cae sorpresivamente en la órbita de las comprobaciones oficiales; es decir, cuando el robo se presenta como delito sucesivo, que implica una prosecución criminal sobre el sujeto pasivo del delito. Esta es la razón por la se habla, en esta tercera especie del cuerpo del delito y no en la primera, de la cosa robada desplazada, que, con todo, constituye una materialidad permanente esencial al delito de hurto.

Se ha hablado de las tres especies que constituyen cuerpo del delito como efecto; a estas se agrega una cuarta especie que constituye cuerpo del delito como medio, y que se estudia en seguida.

- 4) Es medio que constituye cuerpo del delito toda materialidad permanente y criminal que ha servido a la consumación del delito de una manera inmediata y efectiva.

Esta materialidad que le ha servido de medio al delito puede ser de dos clases activa y pasiva. La materialidad puede considerarse como medio para el delito, en cuanto sirvió de instrumento activo en manos del delincuente, como el puñal que sirvió para dar muerte o para herir, como la cuerda que sirvió para el estrangulamiento, y como la escalera o la llave falsa que facilitaron el hurto; y también puede considerarse cierta materialidad como medio criminal, no en cuanto fue sujeto de la acción criminal, sino en cuanto fue objeto de ella, es decir, en cuanto experimentó las modificaciones conducentes al delito, como la fractura en el robo, y como en general, las huellas de la violencia realizada sobre la persona para lograr la consumación del delito.

Las circunstancias agravantes que consisten en materialidades que no son puras consecuencias del delito, se clasifican en la categoría de los medios criminales, ya que los hechos materiales que no son meras consecuencias del delito, no pueden agravarlo sino en cuanto se refieren a él como medio a fin, y por esto se cuentan todas en la categoría de los medios inmediatos, activos o pasivos, a la que pertenece todo elemento criminal que sea precedente a la consumación, ya que en el delito solo existe como meta la consumación, y todo lo demás es camino, y así, o bien se consume el delito, o se actúa para hacer posible su consumación.

Para concluir, se dirá que las especies en las que se clasifica el cuerpo del delito son cuatro, tres de las cuales surgen de la consideración de los efectos inmediatos del delito, y una de la consideración de los medios inmediatos de este.

Cuando la materialidad que constituye el cuerpo del delito es sometida a la percepción directa del juez, su comprobación se realiza mediante prueba material, y es la más importante entre las pruebas materiales; por el contrario, cuando la materialidad que constituye el cuerpo del delito no ha sido percibida directamente por el juez, sino que es afirmada ante él por las personas, en ese caso su comprobación se efectúa a través de la prueba personal. El cuerpo del delito no es, pues, siempre sujeto de prueba material, sino que a menudo es el contenido de una prueba personal. Pero hay casos en los cuales la prueba personal ordinaria no se tiene como suficiente para la comprobación del cuerpo del delito; hay ocasiones en que el cuerpo del delito debe ser comprobado directamente como sujeto de prueba material, para que haya certeza legítima. ¿Cuáles son esos casos?

Es un problema que ya se examinó, cuando se habló a las hipótesis de incapacidad probatoria del testimonio, y que ahora se presenta con respecto a los casos en que es indispensable la prueba material. El problema es siempre el mismo, y se puede remitir a lo que sobre eso ya se ha escrito, pero se prefiere repetir lo ya dicho, para no obligar al lector a buscar en otras partes de la obra el desarrollo de cuestiones que también pertenecen a esta.

¿Cuál de las especies de cuerpo del delito no deberá pues, tenerse como bien comprobada si no se presenta como sujeto de prueba material?

Se deberá examinar cada una de las especies que antes fueron delimitadas, comenzando por la última y remontándose hasta la primera.

Con relación a la cuarta especie, es decir, a la materialidad permanente que constituye cuerpo del delito como medio, es menester que sea juzgada valiéndose de dos criterios distintos, según que constituya medio activo o pasivo del delito.

Comenzando por la materialidad que constituye medio activo, es preciso observar que ella no aparece como medio del delito, sino en cuanto se la percibe como unida a la acción criminosa que la encaminaba al delito. Desde el momento en que esta materialidad se separa de la acción criminosa, pierde su importancia como medio, y se cataloga en la gran multitud de las materialidades semejantes, inocuas, casuales o simuladas, cuando no viene a ser suprimida del todo por ocultamiento o por destrucción, lo cual siempre es posible, ya que el medio activo es algo que puede siempre quedar en poder del delincuente, quien tiene interés en hacerlo desaparecer.

Esta materialidad activa conserva su carácter inequívoco de medio criminoso solo hasta cuando va unida a la acción; y como la acción humana es fugaz, de ello se sigue que la función de medio que presta una materialidad, no puede seguir siendo huella permanente e inequívoca sino en la memoria de las personas que eventualmente presenciaron su empleo criminoso. Teniendo en cuenta que la importancia probatoria de la materialidad activa reside en la función de medio que ella presta al delito, y que de esta función no puede obtenerse más prueba que la personal; y teniendo en cuenta también que como el medio activo puede quedar en posesión del delincuente, este puede ocultarlo o destruirlo, y tiene interés en ello, es fácil deducir de todo lo anterior

que con relación a esa subclase de cuerpo del delito sería absurdo pretender como indispensable la prueba material.

No ocurre lo mismo en cuanto a la llamada, materialidad medio, que es objeto de acción criminosa. Las modificaciones permanentes de las cosas generalmente son perceptibles en sí mismas, en su naturaleza de alteraciones materiales que se han producido; y por esto, respecto a las materialidades pasivas, mientras se quiera hacer constar las pasividades permanentes de ellas, poniéndolas a cargo del sindicado, no es suficiente el testimonio ordinario, sino que es preciso que las modificaciones materiales y permanentes, que se dice fueron causadas a las cosas, sean comprobadas, en cuanto lo permita su naturaleza y esto por lo común es posible, por prueba material, propia o impropia, por todas las razones que tendremos ocasión de explicar más adelante.

Anticipamos, entre paréntesis, una noción necesaria en este estudio: es prueba material propia la percepción directa de la cosa por parte del juez en el juicio público, es decir, la comprobación propiamente judicial, y es prueba material impropia la percepción directa de la cosa por parte de los agentes fiscales encargados de la investigación, esto es, la comprobación cuasi judicial.

Dicho lo anterior, continuamos. Si a Pedro se le imputa un robo, con la agravante de haber roto una cerradura, no basta que la fractura sea afirmada por testigos ordinarios, sino que es menester, cuando ello sea posible, que sea comprobada mediante prueba material propia o impropia; que haya sido comprobada por testigos oficialmente competentes que la afirmen, o por el propio juez de la causa.

Si, se considera la tercera especie de cuerpo del delito, es decir, los hechos permanentes en los que se encarna la prosecución criminosa, se ve claramente que ellos consisten en la prosecución de la acción del reo sobre el sujeto pasivo del delito, en cuanto este sujeto pasivo ha entrado en su libre y secreta disposición. Por eso se entiende fácilmente que no será en verdad el reo el que ofrezca la prueba material de su prosecución criminosa; no será ciertamente el culpable quien someta a la comprobación judicial o cuasi judicial su posesión proseguida de la cosa robada, en el hurto, o de la persona secuestrada, en la detención privada. En su interés, y por todos los medios posibles, se dará maña de ocultar su prosecución delictuosa, lo cual le será fácil, ya que se trata de actuar sobre una cosa o sobre una persona, que en esta clase de delitos que fueron llamados sucesivos, se supone que ya han entrado en su posesión libre y particular.

A la menor sospecha judicial, interrumpirá la posesión que ha proseguido; y únicamente en forma excepcional, por sorpresa, esos hechos pueden caer ante la directa comprobación oficial, pues de ordinario solo son captados por la percepción de testigos particulares que los perciben eventualmente. Por lo tanto, en los delitos que admiten la prosecución de la acción criminosa sobre el sujeto pasivo, no se puede pretender como indispensable la prueba del cuerpo del delito.

Si seguimos adelante y pasamos a considerar la segunda especie de cuerpo del delito, que se indicó con la denominación de huellas eventuales y permanentes, se dirá que también con respecto a la comprobación de estas no hay razón para pretender en absoluto la prueba material. Se trata de huellas que pueden ser o no ser, sin que por esto cambie la esencia de hecho o la gravedad del delito; se trata de huellas eventuales que constituyen razonamientos probatorios sacados de las cosas; ¿por qué se habrá de exigir la prueba material de ellas?

Sea cual fuere el hecho indicador que sirve de base al indicio, no es menester que necesariamente sea comprobado mediante percepción directa, por prueba material, pues puede también quedar satisfactoriamente comprobado mediante la simple afirmación de los testigos.

Solo falta considerar la primera especie; pero antes de pasar a ese estudio, se cree que es oportuno hacer una observación explicativa sobre lo que se ha venido diciendo.

Siempre que se afirma que no es necesaria la prueba material para la comprobación de cierta especie de cuerpo del delito, no se asevera por eso, a un mismo tiempo y con relación a esa clase, la inutilidad de esa forma de prueba, sino que solo se quiere decir que cuando no exista en el caso concreto la prueba material, el testimonio ordinario debe considerarse como prueba suficiente. Se quiere decir que no es menester explicarse la forma ni la razón de que hayan desaparecido, en el caso particular, las materialidades permanentes, convirtiéndose en no comprobable oficialmente, sino que basta tan solo que de hecho no pueda obtenerse la comprobación oficial, para que deba considerarse suficiente el testimonio ordinario. Sin embargo, esto no impide que siempre que se trate de una comprobación importante en el juicio particular, y sea posible obtener una prueba material, que es una prueba más perfecta, es bueno exigirla, y no contentarse con pruebas menos perfectas.

Es preciso no olvidar un principio probatorio que estudiamos al hablar de la prueba en general, que es el principio de la mejor prueba, en virtud del cual siempre que en un caso especial y concreto sea posible conseguir una prueba superior en relación con un hecho importante para el juicio penal, es preciso recurrir a ella, y no contentarse con una prueba inferior.

Sentado lo anterior, se examinará la primera especie de cuerpo del delito. El resultado material y permanente en que se hace concreto objetivamente el cuerpo del delito, no es una materialidad indiferente a ese, y que puede ser o no ser; es una materialidad sin la cual el delito no existe, o por lo menos no existe en su gravedad específica, y así, sin el cadáver, no hay ya delito de homicidio; sin la moneda falsa o el falso billete de banco, no hay ya falsificación de moneda; sin la desfiguración permanente, el delito de lesiones no adquiere su gravedad específica. Ahora bien, respecto a esta especie de cuerpo del delito, que, por constituir la esencia de hecho del delito, puede denominarse especialmente cuerpo esencial del delito, la lógica de las cosas obliga a exigir para él necesariamente la prueba material.

Se dice que un hombre fue asesinado y varios testigos afirman que lo vieron cuando cayó muerto, pero el cadáver no se encuentra, sin que sea explicable esa ausencia, y por esto no puede ser comprobado oficialmente. ¿Se podrá admitir la existencia de ese cadáver, con base en la sola credibilidad de los testigos ordinarios? En el Amazonas, unos extranjeros se adentraron en la selva brasileña y tuvieron contacto con unas tribus indígenas oriundas de la región. Uno de los jóvenes turistas fue sorprendido cuando abusaba de una niña menor de edad, la tribu se indignó, capturó a los jóvenes turistas y los juzgó ante el consejo de ancianos, fueron condenados a muerte, sus cuerpos fueron hechos trozos de carne y lanzados al río Amazonas a lo largo de su recorrido. Y así fue ejecutada la condena. Cuando las autoridades buscaron a los jóvenes turistas, la comunidad entera contó lo que había sucedido. En este caso no hay cadáveres que presentar, ni evidencia que mostrar, pero el decir de la comunidad permite reconstruir los hechos y saber que han sido asesinados los jóvenes turistas. ¿Se podría admitir la existencia de los cadáveres, con base en la sola credibilidad de los testigos presenciales de los hechos?

Hay quienes opinan que no. Pero hay muchos más casos en los cuales se captura a la persona supuesta responsable del crimen y no aparece el cadáver de la víctima. En México se supo de la desaparición de una serie de personas en cierto lugar. Cuando se hicieron las investigaciones se pudo obtener la versión de testigos presenciales de que los cadáveres eran arrojados a una piscina que había sido llenada con químicos que disolvía la carne y los huesos de las personas que eran lanzadas a la misma. Vaciaron la piscina y en la orilla de ésta, a la altura a donde llegaba el ácido fue recogida muestras de piel, cabello y residuos de carne. La misma fue analizada y se determinó que pertenecían a seres humanos. A lo largo de toda la línea de la orilla de la piscina fue encontrado el rastro y con la declaración de los testigos se determinó que efectivamente fueron lanzados a la piscina a las personas, muchas veces con vida y los cadáveres de aquellos que habían sido asesinados, buscando desaparecer el rastro dejado por los crímenes cometidos. La pregunta tendría que ser, ¿se podrá admitir la existencia de esos cadáveres, con base en la sola credibilidad de los testigos y las muestras de ADN de los residuos recolectados a lo largo y ancho de la piscina? La respuesta tendría que ser que sí.

Actualmente en México han desaparecido 48 estudiantes de magisterio en un Estado cuyas autoridades no toleraban las protestas estudiantiles. A la fecha, aún se siguen buscando los cadáveres. Hay relatos de testigos presenciales que afirman que los jóvenes fueron asesinados, sus cuerpos fueron llevados a un vertedero sanitario municipal, en donde fueron incinerados, con las cenizas llenaron unas bolsas plásticas que fueron lanzadas al río que corría cerca del lugar. Se logró la obtención de una muestra de ADN de los pocos rastros encontrados y coincide con los de una familia de las víctimas. Y el resto de vecinos que aducen ser familia de los desaparecidos, exigen la aparición de sus seres queridos. El mundo entero se ha pronunciado sobre este horrendo crimen. Se podría pensar que es suficiente la declaración de testigos presenciales del crimen, y la muestra de ADN obtenida de unos pequeños rastros dejados por los sicarios en el vertedero sanitario, para probar la muestra de los jóvenes desaparecidos. Muchos opinan que no. Pero no se puede dejar en libertad a

todos aquellos que han afirmado haber visto como asesinaban a los jóvenes, que pueden dar fe que sus cuerpos fueron incinerados y sus cenizas lanzadas al río.

En virtud del principio de la mejor prueba, que antes se recordó, todo hecho que le interese al proceso penal, debe probarse mediante la mejor prueba posible, según su naturaleza ordinaria. El hecho material y permanente de que se habló, de ordinario puede ser probado mediante comprobaciones oficiales, y por esto como prueba natural de ese cuerpo del delito mientras no se explique cómo y por qué desapareció el cadáver, debe considerarse la comprobación oficial, judicial o cuasi judicial, según los casos, esto es, la prueba material propia o impropia.